

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 18 de febrero de 2008

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:  
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO N° 025-2008-CU.- Callao, 18 de febrero de 2008.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Expediente N° 122846) recibido el 26 de diciembre de 2007, por el cual el Bach. ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES interpone Recurso de Apelación contra Silencio Administrativo recaído en su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 1089-2007-R.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución N° 230-07-CFCC del 31 de mayo de 2007, el Consejo de la Facultad de Ciencias Contables declaró apto al Bachiller en Contabilidad don ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES, para que se le confiera el Título Profesional de Contador Público, a su solicitud, habiendo adjuntado a su Expediente N° 116145, recibido el 02 de mayo de 2007, en el folio 03, copia de un Certificado que habría sido expedido con fecha 26 de noviembre de 2006 por el Instituto Central de Extensión y Proyección Universitaria a nombre del citado bachiller, señalando que ha concluido satisfactoriamente el nivel Básico del idioma Italiano en nuestra Casa Superior de Estudios con un total de trescientos sesenta (360) horas;

Que, mediante Resolución N° 1089-2007-R del 05 de octubre de 2007, se resolvió declarar NULA la Resolución de Consejo de Facultad N° 230-2007-CFCC y DEJAR SIN EFECTO el trámite de solicitud presentada por el Bach. ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES para la obtención del Título Profesional de Contador Público; autorizándose a la Oficina de Asesoría Legal para que efectúe el inicio de las acciones penales correspondientes en contra del citado bachiller y contra quienes resulten responsables, por la presunta comisión del ilícito penal; al considerarse que el citado bachiller presentó documentación falsificada como es el Certificado de Idiomas Nivel Básico del Idioma Italiano supuestamente expedido por el CIUNAC-ICEPU, hecho que constituiría un acto doloso con repercusión penal; conforme a lo previsto en el Art. 427° del Código Penal;

Que, con escrito (Expediente N° 121306) recibido el 05 de noviembre de 2007, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1089-2007-R, argumentando que, siendo un obstáculo la falta de tiempo para poder tramitar sus documentos para alcanzar el título Profesional de Contador Público, es que se contacta con el Sr. Darwin Alexander Espinoza Morales, ex alumno de la Facultad de Ciencias Contables de la Universidad Nacional del Callao y compañero de aulas, para que realice los referidos trámites, estando pendiente que se le expidiera su Certificado de Idioma Italiano, cuyo curso, manifiesta, fue seguido en el Centro de Idiomas de esta Casa Superior de Estudios en el año 2005, por cuyas gestiones le abonó la suma de S/.200.00 (doscientos nuevos soles); refiriendo que al recepcionar el Certificado de Idiomas de fecha 26 de noviembre de 2006 supuso que era auténtico, con logos y firmas aparentes de la UNAC, no pudiendo efectuar comparación alguna pues era la primera vez que lo tramitaba, documento que fue ingresado en copia autenticada como requisito en su expediente para otorgamiento de su Título Profesional; asimismo, precisa que tomó conocimiento del hecho denunciado al ser notificado de la Resolución Rectoral N° 1089-2007-R, habiendo sido víctima de la presentación de un documento que no sospechaba que era falso

como es el caso del Certificado de Idioma Italiano, situación que, según señala, afecta su honorabilidad;

Que, finalmente, el impugnante reconoce haber confiado en exceso en otra persona para la presentación de un documento indebido, por lo que solicita se precise en el numeral 1º de la Resolución impugnada respecto a los alcances de la declaratoria de Nulidad de la Resolución Nº 230-2007-CFCC y se reconsidere la impugnada en el extremo que autoriza el inicio de acciones penales contra su persona y contra quienes resulten responsables, por cuanto, según afirma, fue sorprendido, no habiendo existido dolo ni causado perjuicio a ninguna persona; adjuntando como nueva documentación probatoria copias de las Actas de Notas de Ciclo del Centro de Idiomas, de fechas 04 de julio, 10 y 31 de agosto de 2005 que, según indica, acreditan que siguió satisfactoriamente el mencionado Curso de Idioma Italiano y demás copias del expediente de solicitud de autorización al Examen de Grado,

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra Silencio Administrativo Negativo recaído en el Recurso de Reconsideración que interpuso contra la Resolución Nº 1089-2007-R con Expediente Nº 121306; invocando los Arts. 34º y 209º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, exponiendo como fundamentos de hecho los mismos argumentos antes detallados, añadiendo que "...tomándose en cuenta que fui SORPRENDIDO por mi exceso de confianza NO EXISTIENDO DE NINGUNA MANERA DOLO ni habiéndose CAUSADO PERJUICIO a ninguna persona, SOLICITÉ SE RECONSIDERE la Resolución Nº 1089-2007-R en el numeral 2º, en el extremo que se Autoriza el Inicio de Acciones Penales contra mi Persona y contra quienes resulten responsables, peticionando se expida un INFORME JURÍDICO COMPLEMENTARIO que tenga en consideración MI VOLUNTAD DE PRESENTARME para aclarar la situación, mi CONDICIÓN DE AGRAVIADO Y EL DAÑO QUE SE ME HARÁ AL EXPONERME A UN PROCESO JUDICIAL.(Sic);

Que, solicita se declare fundado su Recurso de Apelación que interpone contra el silencio administrativo negativo en que incurrió la Universidad al no dar respuesta al recurso administrativo de reconsideración antes detallado, y consecuentemente "...se PRECISE en el numeral 1º de la Parte Resolutiva que la causal para declarar la NULIDAD de la Resolución Nº 230-2007-CFCC del 31 de mayo de 2007 ES EL CERTIFICADO DE IDIOMA ITALIANO expedido el 26 de noviembre de 2006, MAS NO LOS OTROS DOCUMENTOS QUE SON AUTÉNTICOS Y PLENAMENTE VÁLIDOS que forman parte del Expediente Nº 116145 DEJANDO A SALVO MI DERECHO para OBTENER un Certificado de Italiano conforme a las formalidades y procedimientos de la UNAC."(Sic);

Que, del análisis de lo expuesto por el recurrente, se aprecia, al igual que en su recurso de reconsideración, que la presentación de nueva prueba como son las Actas de Notas de Ciclo del Centro de Idiomas del Idioma Italiano, al ser revisadas, se aprecia que no resultan ser idóneas para modificar o revocar la decisión controvertida, pues en el decurso del procedimiento administrativo no se ha cuestionado su participación y las notas obtenidas en el curso de idioma mencionado, conforme pretende acreditar el impugnante con la documentación ofrecida como nueva instrumental, sino que la causal de la nulidad declarada deviene de la falsedad del Certificado de Idiomas que presentó como parte de su Expediente de titulación Nº 116145, al no haber sido emitido ni suscrito por la dependencia y funcionario respectivamente; asimismo, se verifica que dichas actas difieren en las notas con el certificado de idiomas cuestionado, situación que pudo ser corroborado por el propio impugnante, y por otro lado, sus argumentos resultan insuficientes e irrelevantes al manifestar haber sido víctima de dicho acto delictivo por tercera persona; además, se debe tener en cuenta que, tal situación causa agravio a esta Casa Superior de Estudios, dañando su imagen institucional, por lo que corresponde iniciar las acciones legales que corresponden en el presente caso, no habiendo logrado el impugnante desvirtuar los hechos imputados así como probar que el acto impugnado merezca ser revocado, al no haber un nuevo elemento de juicio de valor que permita decidir si corresponde un pronunciamiento administrativo distinto del ya emitido anteriormente;

Que, finalmente, el impugnante no ha logrado desvirtuar los hechos imputados, así como probar que el acto impugnado merezca ser revocado, al no haber un nuevo elemento de juicio de valor que permita decidir si corresponde un pronunciamiento administrativo distinto del ya emitido anteriormente, mucho menos se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o de cuestiones de puro derecho, incumpliendo los requerimientos establecidos en el Art. N° 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es procedente la acumulación de los Expedientes N°s 121306 y 122846, por guardar conexión entre sí;

Estando a lo glosado; a los Informes N°s 782-2007-AL y 074-2008-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 27 de noviembre de 2007 y el 04 de febrero de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por unanimidad por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 15 de febrero de 2008; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

#### **RESUELVE:**

- 1° **ACUMULAR**, los Expediente Administrativos N°s 121306 y 122846, por guardar conexión entre sí, en aplicación del Art. 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2° **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por el Bach. **ALEJANDRO MANUEL GONZALES FLORES**, contra la Resolución N° 1089-2007-R del 05 de octubre de 2007, **CONFIRMANDO LA APELADA** por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Órgano de Control Institucional, Oficina de Asesoría Legal, Oficina General de Administración, Comité de Inspección y Control, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

#### **Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: CPC. Mg. VÍCTOR MANUEL MERECA LLANOS.- Rector y Presidente del Consejo Universitario.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa

cc. Rector; Vicerrectores; Facultades; EPG; OCI; OAL,

cc. OGA; CIC; OAGRA; e interesado.